

asalariadas, incluyendo, en su caso, al titular de la actividad, y que para determinar el número efectivo de personas empleadas se considerará una persona como equivalente al número de horas anuales por trabajador que haya sido fijado en el Convenio Colectivo correspondiente. En ausencia de éste se estimará que una persona equivale a mil ochocientas horas/año;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el número 5 de las citadas Instrucciones, si los datos base de cada módulo no fuesen un número entero se expresarán con dos cifras decimales.

Esta Dirección General considera ajustada a Derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación de Asociaciones de Empresarios de Salas de Fiesta y Discotecas de España:

No son de aplicación las reglas establecidas en relación con las actividades de campaña o temporada correspondientes al régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido a aquellas otras actividades, como las descritas en la presente consulta, que se realizan a lo largo del año, pero de forma o en periodos de tiempo discontinuos.

El ejercicio de la actividad de discoteca de forma discontinua no implicará la variación o reducción de los módulos aplicables: «Superficie del local» y «Personal empleado», pero influirá en relación con este último para la determinación del dato-base personas empleadas, en aplicación de lo dispuesto en el número 12 de las Instrucciones contenidas en la Orden de 23 de diciembre de 1985.

El referido dato-base se expresará, en su caso, con dos cifras decimales.

Madrid, 16 de diciembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

149 *RESOLUCION de 16 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 20 de enero de 1986 por el que la Federación de la Pequeña y Mediana Empresa de la provincia de Pontevedra formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 20 de enero de 1986 por el que la Federación de la Pequeña y Mediana Empresa de la provincia de Pontevedra formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Federación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes relativas a dicho tributo en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que son objeto de consulta los siguientes extremos:

1.º Si los elaboradores de churros que venden dicho producto directamente al público pueden acogerse al régimen simplificado del Impuesto por la totalidad de la actividad económica por ellos realizada.

2.º Si los titulares de establecimientos dedicados a la fabricación y venta de los artículos de panadería y bollería pueden acogerse al régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido por ambas actividades.

3.º Si, en el caso de que un mismo sujeto pasivo realizase las actividades de elaboración de artículos de pastelería, sometida al régimen simplificado, y la venta directa al público de artículos de su fabricación y otros adquiridos a terceros, debería considerarse que, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, realizaría actividades diferenciadas.

4.º Si, en los casos a que se refiere el apartado anterior, la actividad de comercio al por menor puede estar sometida al régimen especial del recargo de equivalencia.

En caso afirmativo, se consulta la sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido de los envíos de artículos de pastelería desde fábrica al despacho minorista y, en su caso, la obligación de documentar mediante factura dichos envíos;

Considerando que el artículo 94 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), establece que podrán optar por el régimen simplificado los sujetos pasivos del Impuesto que cumplan los siguientes requisitos:

1. Que sean personas físicas.
2. Que su volumen de operaciones durante el año natural inmediatamente anterior no hubiese excedido de 50.000.000 de pesetas.

3.º Que realicen con habitualidad y exclusivamente cualesquiera de las actividades económicas mencionadas en el artículo 97 del Reglamento del Impuesto.

No obstante, podrá ser de aplicación el régimen simplificado aunque los sujetos pasivos realizasen otras actividades económicas por las que estuviesen acogidos a los regímenes especiales de la agricultura, ganadería y pesca o del recargo de equivalencia.

La opción por el régimen simplificado deberá referirse a la totalidad de las operaciones incluidas en el mencionado artículo 97 del Reglamento que sean realizadas por el sujeto pasivo;

Resultando que el número 1 de las Instrucciones para la aplicación de los módulos e índices correctores del régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobados por la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 23 de diciembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 30), establece que la cuota mínima a ingresar por los sujetos pasivos acogidos al régimen simplificado que realicen actividades encuadradas en diversos sectores, resultará de la suma de las cuotas que correspondan a cada uno de los sectores de su actividad acogidos a dicho régimen especial;

Considerando que el artículo 97 del Reglamento del Impuesto incluye entre los sectores de actividad susceptibles de acogerse al régimen simplificado a los siguientes:

Epígrafe de Licencia Fiscal	Actividad económica
419.1	Fabricación de pan y productos de bollería.
419.21 y 22	Fabricación de artículos de pastelería.
419.3	Fabricación de buñuelos, churros y patatas fritas.

A tales efectos la actividad de fabricación incluye también las de venta al por mayor y menor de los productos fabricados por el sujeto pasivo, tanto en la propia fábrica como en otros locales;

Considerando que el artículo 142 del Reglamento del Impuesto, números 1 y 3, establece que el régimen especial del recargo de equivalencia se aplicará a los comerciantes minoristas que sean personas físicas y comercialicen al por menor artículos o productos de cualquier naturaleza no exceptuados en el número 2 de dicho artículo.

En el supuesto de que al sujeto pasivo a quien fuese de aplicación dicho régimen especial realizase otras actividades empresariales o profesionales sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido, la de comercio minorista sometida al mencionado régimen especial tendrá, en todo caso, la consideración de sector diferenciado de la actividad económica, a efectos del régimen de deducciones, obligaciones formales, registrales y contables y demás peculiaridades establecidas en relación a este régimen, cualesquiera que sean los porcentajes de deducción aplicables en los demás sectores;

Considerando que el artículo 135, apartado 1.º, párrafo segundo, del Reglamento del Impuesto preceptúa que no se consideraran comerciantes minoristas, en relación con los productos por ellos transformados, quienes hubiesen sometido los productos objeto de su actividad por sí mismos o por medio de terceros a algunos de los procesos de transformación, sin perjuicio de su consideración de tales respecto de otros productos de análoga o distinta naturaleza que comercialicen en el mismo estado en que los adquirieron.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación de la Pequeña y Mediana Empresa de la provincia de Pontevedra:

Primero.—Podrán optar por el régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido, siempre que concurran los requisitos establecidos en el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido y disposiciones complementarias, los fabricantes de los productos que se relacionan a continuación, aunque comercialicen al detall los artículos por ello elaborados:

Epígrafe de Licencia Fiscal	Actividad económica
419.1	Fabricación de pan y productos de bollería.
419.21 y 22	Fabricación de artículos de pastelería.
419.3	Fabricación de buñuelos, churros y patatas fritas.

La opción por el régimen especial simplificado comprende las actividades de fabricación de dichos productos y las de venta de los

mismos cuando hubieran sido elaborados por el propio sujeto pasivo.

Segundo.-Los sujetos pasivos que, habiendo optado por el régimen simplificado, realizasen varias de las actividades descritas anteriormente, quedarán sujetos al mencionado régimen especial por todas ellas.

La cuota mínima a ingresar por los sujetos pasivos que realicen actividades encuadradas en diversos sectores susceptibles de inclusión en el régimen simplificado, resultará de la suma de las cuotas que correspondan a cada uno de los sectores de su actividad acogidos a dicho régimen especial.

Tercero.-Quedarán sometidos al régimen especial del recargo de equivalencia, los comerciantes minoristas que sean personas físicas y comercialicen al por menor artículos de pastelería o panadería elaborados por terceros, siempre que concurran los demás requisitos establecidos en el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Cuarto.-No será de aplicación el régimen especial del recargo de equivalencia en relación con los productos transformados por el propio sujeto pasivo, aunque se entreguen en establecimientos separados de un mismo titular.

Quinto.-Los simples envíos de bienes desde fábrica a otros establecimientos abiertos al público pertenecientes a un mismo titular no están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, ni siquiera en los casos en que el sujeto pasivo esté sometido al régimen especial del recargo de equivalencia.

Sexto.-En los casos en que los sujetos pasivos sometidos al régimen simplificado realizasen otras actividades empresariales sometidas al régimen especial del recargo de equivalencia, la de comercio minorista sometida al régimen especial mencionado en último lugar tendrá, en todo caso, la consideración de sector diferenciado de la actividad económica, a efectos del régimen de deducciones, obligaciones formales, registrales y contables y demás peculiaridades establecidas en relación a este régimen, cualesquiera que sean los porcentajes de deducción aplicables en los demás sectores.

Madrid, 16 de diciembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

150

RESOLUCION de 29 de diciembre de 1986, de la Secretaría de Estado de Economía, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros, de 31 de octubre de 1986, sobre concesión de ciertos beneficios fiscales y arancelarios de acción territorial.

El Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de octubre de 1986, aprobó el siguiente Acuerdo:

Acuerdo sobre concesión de ciertos beneficios fiscales y arancelarios de acción territorial.

El mencionado Acuerdo se publica como anexo de esta Resolución.

Madrid, 29 de diciembre de 1986.-El Secretario de Estado, Guillermo de la Dehesa Romero.

ANEXO

Acuerdo sobre concesión de ciertos beneficios fiscales y arancelarios de acción territorial.

A lo largo del año en curso se han publicado en el «Boletín Oficial del Estado» diversos Acuerdos del Consejo de Ministros por los que se concedían a las Empresas mencionadas en los anexos II de los mismos, además de las subvención que corresponde, los beneficios del grupo A que se menciona en los anexos I de tales Acuerdos.

Los beneficios del grupo A concedidos no incluían la bonificación del 95 por 100 del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, de los Derechos Arancelarios y del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores porque, en 1986, tales beneficios habían quedado suprimidos como consecuencia de la transformación del régimen fiscal de las importaciones por la integración en las Comunidades Europeas y por la implantación del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Sin embargo, ello no supone que no puedan concederse dichos beneficios para las importaciones realizadas hasta el 31 de diciembre de 1985, siempre que se hubieran solicitado de acuerdo con las disposiciones vigentes, pues en ellas los hechos impositivos son anteriores al 1 de enero de 1986.

Por lo expuesto, y con objeto de que las Empresas cuyas solicitudes han sido aprobadas por los Acuerdos del Consejo de Ministros antes mencionados, puedan gozar de la bonificación reseñada en las importaciones llevadas a efecto con posterioridad a su solicitud y hasta el 31 de diciembre de 1985, acogiéndose al régimen de franquicia provisional, procede declarar el citado beneficio, así como también a aquellas otras solicitudes que se aprueben por futuros Acuerdos de Consejo de Ministros.

En su virtud, el Consejo de Ministros, en su reunión de día 31 de octubre de 1986,

ACUERDA

Artículo 1.º Los beneficios del grupo A de las grandes áreas de expansión industrial y del polo de desarrollo de Oviedo, cuyo Acuerdo de concesión se haya publicado en el «Boletín Oficial del Estado» con posterioridad al 1 de enero de 1986 o se publique con posterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo incluirán, para las Empresas que los hubieran solicitado con anterioridad a la citada fecha, la bonificación del 95 por 100 del Impuesto general sobre el Tráfico de las Empresas, de los Derechos Arancelarios y del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, pero aplicable exclusivamente a las importaciones realizadas hasta el 31 de diciembre de 1985, de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, que no se fabriquen en España o resulten manifiestamente inadecuados para los objetivos de la inversión prevista, así como de los materiales o productos que no produciéndose en España se hayan importado para su incorporación a bienes de equipo que se fabriquen en España y que sean necesarios para la ejecución de sus proyectos.

Art. 2.º La bonificación del artículo anterior se refiere exclusivamente a las importaciones efectuadas con posterioridad a su solicitud, realizada para acogerse a los beneficios de las correspondientes grandes áreas de expansión industrial y del polo de desarrollo de Oviedo, y que hubiese obtenido de la Administración de Aduanas despacho con franquicia provisional.

Art. 3.º El incumplimiento de las condiciones y plazos establecidos para cada Empresa en la Resolución particular de la Dirección General de Planificación del Ministerio de Economía y Hacienda dará lugar a la pérdida de la bonificación a que el presente Acuerdo se refiere.

151

RESOLUCION de 30 de diciembre de 1986, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se hace pública la rentabilidad media de los Pagarés del Tesoro, emitidos durante el segundo semestre de 1986.

De acuerdo con lo prevenido en el artículo 7.º, 1 del Real Decreto 2254/1985, de 20 de noviembre, y con objeto de poder determinar los límites inferior y superior de la rentabilidad efectiva de las operaciones crediticias reseñadas en el mismo, esta Dirección General ha resuelto:

1. Hacer público que la rentabilidad media de los Pagarés del Tesoro emitidos mediante subasta a un año o más durante el segundo semestre de 1986 ha sido del 8,028 por 100.

Madrid, 30 de diciembre de 1986.-El Director general, Pedro Martínez Méndez.

152

RESOLUCION de 2 de enero de 1987, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público la combinación ganadora y el número complementario del sorteo de la Lotería Primitiva, celebrado el día 1 de enero de 1987.

En el sorteo de la Lotería Primitiva, celebrado el día 1 de enero de 1987, se han obtenido los siguientes resultados:

Combinación ganadora: 7, 41, 24, 3, 28, 9.
Número complementario: 49.

El próximo sorteo de la Lotería Primitiva, número 2/1987, que tendrá carácter público, se celebrará el día 8 de enero de 1987, a las veintidós treinta horas, en el salón de sorteos del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, sito en la calle de Guzmán el Bueno, 137, de esta capital.

Los premios caducarán una vez transcurridos tres meses, contados a partir del día siguiente a la fecha del sorteo.

Madrid, 2 de enero de 1987.-P. S., el Gerente de la Lotería Nacional, Gregorio Máñez Vindel.